



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

IX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Viedma, Resistencia, Santiago del Estero, Mendoza, 1972

DESPACHO N° 6

PLAZOS

LAS REUNIONES ZONALES DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE 1972,
DECLARAN:

Que debe propiciarse la reforma del art. 3137 del C.C. concordándolo con el art. 5 de la ley 17.801, por lo que se recomienda al Instituto de Derecho Registral, para que la proyecte y gestione.

Que las provincias que no hayan reglamentado aun la ley 17.801, prevean dentro de sus disposiciones, las siguientes:

a) Las que fijen como plazo máximo para interponer recursos o impugnaciones en los casos previstos en el art. 9 de la ley 17.801, el plazo de 120 días.

b) Los plazos del recurso llamado "contencioso registral" fijando inclusive plazo para el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Que la ampliación de certificados es igual a una nueva petición, iniciándose plazo de reserva de prioridad desde que expide el nuevo certificado.

Que los títulos ingresados al Registro luego de los 45 días de otorgada la escritura con certificado vencido a la fecha de su otorgamiento, o sin certificado, no gozan de reserva de prioridad.